

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 372.

En la Gaceta de Madrid de 23 del mes corriente señalada con el núm. 6310 se inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido para llevar á efecto la negociacion de las obligaciones que tienen pendientes con la Hacienda los compradores de bienes y censatarios de la orden de San Juan de Jerusalem, y cuyos interesados no se han presentado á negociar las suyas respectivas en el plazo que se fijó por Real orden de 7 de Marzo de este año, como igualmente de las solicitudes de algunos de los mismos compradores para que no les pare perjuicio y se les admita no obstante á negociar estas obligaciones con el beneficio que por dicha Real disposicion se les concedió.—Enterada S. M. de ambos extremos, de lo informado por V. E. acerca de ello, y en vista de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 4 de Marzo último, para negociar dichas obligaciones con el fin de que sus productos figuren en los presupuestos de este año, se ha servido autorizar á esa Direccion para que en los términos y con las condiciones establecidas en la disposicion primera de la Real orden de 7 de Marzo, admita y lleve á efecto la negociacion que los compradores tengan hasta el dia solicitada de sus propias obligaciones ó que solicitaren hasta el dia 15 de Noviembre próximo; dignándose al propio tiempo resolver S. M. que desde luego se proceda á negociar por punto general con otros individuos las obligaciones otorgadas, ya en las provincias ó que se otorgaren por nuevas ventas de bienes de la procedencia de que se trata á cuyo fin se observen las reglas siguientes:

1.ª Se abre una negociacion general por provincias de las obligaciones que á favor del Estado tienen contradas ó pueden contraer hasta el 15 de Noviembre

próximo los compradores de bienes y censatarios de la procedencia de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem.

2.ª Se fija en 8 por 100 el descuento ó interés anual que se abonará en esta negociacion en lugar del 6 que por Real orden de 7 de Marzo se señaló á los compradores que quisieran negociar las suyas.

3.ª Las proposiciones para la negociacion se presentaran en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto.

4.ª Los pliegos de que habla la regla anterior se dirigirán á la Direccion general de contribuciones Directas, estadística y fincas del Estado en Madrid, y á los respectivos Gobernadores en las provincias.

5.ª No se admitirá ningun pliego si el que lo presenta no acredita haber depositado en la Tesorería de provincia una cantidad en metálico ó en acciones de caminos equivalente á un 10 por 100 del importe de las obligaciones que trate de negociar un 30 por 100 si el depósito se hiciere en títulos del 3 por 100 y un 60 por 100 si los fuere en título del 5 por 100, cuyo depósito será devuelto á los que no resulten rematantes.

6.ª La negociacion se hará en doble subasta en Madrid y en las provincias, y ambas tendrán lugar en un mismo dia y á una misma hora, siendo proposicion preferible la que ofrezca menor descuento que el 8 por 100 anual que señala como maximum.

7.ª En el caso de no haber mas que una licitacion, bien en la Corte ó en las provincias la adjudicacion recaerá de todos modos en quien presente proposicion, cuyo descuento, no esceda del 8 por 100.

8.ª Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales abrirá entre los que las suscriban una licitacion particular que solo durará media hora.

9.ª La negociacion se verificará precisamente el dia primero de Diciembre próximo á las doce en punto de la mañana y tendrá lugar en Madrid en la Direccion general de contribuciones Directas, estadística, y fincas del Estado, cuyo acto presidirá el Director y asistirán á él, el Contador y Subdirectores delegados por los Directores generales de Contabilidad, Tesoro y Contencioso de la Hacienda pública, y el escribano

mayor de Rentas. Y en las provincias ante los Gobernadores, con asistencia del Administrador del ramo, Asesor y Escribano de la Subdelegacion. Dará principio el acto por la lectura en alta voz de las proposiciones contenidas en los pliegos y el nombre del que lo suscriba: el Escribano tomara nota y estenderá testimonio en que conste la mas beneficiosa, anunciándose en Madrid en el estrado ó portería de la Direccion, y en el local donde se verifique en las provincias.

10. La adjudicacion se hará el 10 de Diciembre de este año en la Direccion general de contribuciones Directas, estadística y fincas del Estado, con asistencia de los Gefes é individuos designados para autorizar la subasta, á cuyo efecto se reunirán previamente los expedientes de la doble subasta que hubiere tomado lugar en Madrid y en las provincias.

11. Se leerán todas las proposiciones que se hubieren presentado y la junta hará la adjudicacion de las obligaciones respectivas á cada provincia en favor del que en la doble subasta hubiere presentado la proposicion ó proposiciones mas ventajosas al Tesoro.

12. Los interesados en cuyo favor se hiciere la negociacion, quedan obligados á ingresar en las cajas del Tesoro á los cuatro dias siguientes de la modificacion el importe de las obligaciones negociadas cuyo pago podrán hacer en metálico, en billetes de la anticipacion de 100 millones de reales, ó certificaciones de crédito expedidas por la Direccion general de la Deuda á favor de los acreedores censualistas de la expresada orden con arreglo á lo dispuesto en la de 25 de Junio del año último, con abono en estas últimas del interés ó rédito que tuvieren devengado hasta el dia de su entrega.

13. Si el postor á cuyo favor hubiere quedado la negociacion no verificase el pago en el término designado en la regla anterior incurrirá en la pérdida del depósito de que se hace mérito en la quinta á no mediar justas causas, que puestas en conocimiento de la autoridad lo relevén de este perjuicio; pero lo perderá irremisiblemente si á los doce dias de hecha la notificacion no ejecutare el pago de las obligaciones negociadas, en cuyo caso se volverán de nuevo á subastar.

14. En el acto de verificar el pago se entregaran al rematante todas las obligaciones otorgadas que hayan sido objeto de la negociacion para que pueda hacerlas efectivas á sus vencimientos.

15. La entrega se hará por carpeta duplicada; una firmada por el Administrador que retirará el interesado donde constarán todas las obligaciones que reciba, expresando la cantidad de cada una y épocas de sus vencimientos; y otra igual firmada por el rematante, quedará para resguardo de la Administracion y en ambas pondrá su V.º B.º el Gobernador de la provincia.

16. Subrogado el rematante en los derechos de la Hacienda por este concepto, los Gobernadores y Gefes de Administracion le prestarán todos los auxilios que de unos y otros impetrare para hacer efectivo el importe de las obligaciones, espidiendo las comisiones de apremio cuando las reclamare sin que por esta causa se le irroque gasto alguno que recaerá exclusivamente sobre quien diere lugar á ello.

17. La Direccion comunicará á las provincias las órdenes correspondientes para que á continuacion del anuncio en que se transcriba esta Real orden en el Boletín oficial se añada el importe de las obligaciones que en cada una se hallaren otorgadas, y tambien anunciarán las que se otorgaren hasta el 15 de Noviembre

próximo, expresando en unas y otras obligaciones las fincas de que proceden y de quedar hipotecadas al pago para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion.

18. Como pudiera suceder que entre las proposiciones hechas en la Corte y en las provincias para negociar unas mismas obligaciones hubiere dos iguales, en este caso la suerte decidirá cual de ellas ha de ser preferida, por no ser entonces aplicable la nueva licitacion á que se contrae la regla octava.

19. Si se hicieren en Madrid proposiciones que abrazasen la negociacion general de todas las obligaciones de las provincias, en este caso se reserva el Gobierno la facultad de examinarlas y resolver sobre ellas lo que estime conveniente.

20. Los Gobernadores darán noticia al Gobierno de los compradores que se presenten á negociar sus respectivas obligaciones hasta el 15 de Noviembre próximo que es el plazo que para el efecto se les concede.

21. Los compradores de bienes y censatarios de la procedencia citada tendrán un mes de término para negociar sucesivamente las obligaciones que otorgaren desde el 16 de Noviembre inclusive en adelante bajo las mismas condiciones de la Real orden de 7 de Marzo último.

22. Estas mismas obligaciones se negociarán en su defecto por provincias y bajo las mismas reglas que ahora se previenen, cuyo acto tendrá lugar en los dias que la Direccion general fijare.

S. M. me encarga prevenga á V. E. como de su Real orden lo egecutó que haga á los Administradores de provincia las demas prevenciones que estime convenientes, para que sin la menor demora procedan á preparar los trabajos necesarios al puntual cumplimiento de las reglas contenidas en la presente Real orden que se insertara inmediatamente en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias para conocimiento de cuantos quieran tomar parte en la negociacion, previniendo V. E. á los mismos Administradores que el dia de la adjudicacion vayan provistos de cuantas noticias sean necesarias para resolver cualquiera duda que pudiera ocurrir en este asunto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se previenen.—Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 22 de Octubre de 1851.—Bravo Marillo—Sr. Director General de Contribuciones Directas Estadística, y fincas del Estado.

MODELO DE PROPOSICION.

Provincia de

Deseando el que suscribe negociar las obligaciones á metálico otorgadas ya ó que se otorgaren en la provincia ó provincias de . . . hasta el 15 de Noviembre próximo por los compradores de bienes y censatarios de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem, ofrezco hacerme cargo de ellas con el descuento ó beneficio de . . . por 100 anual y con sugesion á lo que se dispone en la Real orden de 22 de Octubre de este año.

Fecha y firma.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público en cumplimiento de lo que en la preinserta orden se previene. Palencia 28 de Octubre de 1851.—P. S., Pedro Alvarez.

NOTA espresiva de los pueblos á quienes de Real órden se han concedido arbitrios para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales respectivos al año próximo de 1852.

(Continuacion.)

PUEBLOS.	FECHA de la Real órden.	ARBITRIOS. Especies sobre que recaen.	Reales.	Mrs.
Frechilla.	9 Junio 1851.	En cántaro de vino.	1	
		En id. de aguardiente.	2	17
		En arroba de aceite.	2	17
		En id. de jabon.	3	
		En libra de carne.		2
		En id. de tocino.		4
		En cada cabeza de buey ó baca de mas de cuatro años.	18	
		En id. de menos de cuatro años.	12	
Pradános de Ojeda.	9 Junio 1851.	En arroba de vino.	1	
		En id. de aceite.		17
Nogal de las Huertas.	23 Mayo 1851.	En cabeza de ganado lanar que disfrute los pastos comunes.	2	
		En id. vacuno por id.	8	
Puebla de Valdavia.	10 Junio 1851.	En id. caballar por id.	10	
		En caro de brezos que se estraiga de los montes comunes.	3	
Soto de Cerrato.	23 Mayo 1851.	En cabeza de ganado lanar por razon de pastos.	3	4
		En id. mular.	10	17
		En id. yeguar.	11	
		En cada potro.	5	
		En id. vacuno.	4	
		En cabeza de ganado lanar que se introduzca en los pastos comunes.		20
		En id. id. vacuno.	2	17
		En id. id. caballar.	4	
Redondo.	9 Junio 1851.	En arroba de vino comun.		24
		En id. de aguardiente	2	17
		En cada cerdo cebado.	10	
		En id. sin cebar.	6	
		En cada toro ó novillo de cuatro años arriba.	15	
		En id. menor de cuatro años.	7	
		En carga de caballería menor con frutas verdes y secas que se vendan en el distrito.	2	
		En id. id. de caballería mayor id.	3	
		En id. de cada carro por id.	8	
		En cada par de ruedas que se vendan.	2	
S. Salvador	9 Junio 1851.	En cada carro de madera labrada.	4	
		En arroba de vino.		20
S. Martin y Perapertú.	9 Junio 1851.	En cabeza de ganado lanar que pascen en los términos del comun.		20
		En id. vacuno.	1	
Villanueva de Enares	9 Junio 1851.	En id. caballar.	3	
		En cabeza de ganado vacuno de huelga por el aprovechamiento de pastos.	2	17
		En id. lanar por id.	1	
Villaconancio.	23 Mayo 1851.	En cada caballería mayor por id.	4	
		En id. menor por id.	3	
Villarmentero.	23 Mayo 1851.	En arroba de vino.		12
		En id. de aguardiente.	2	17
Nogales de Riopisuerga.	9 Junio 1851.	En id. de aceite.	1	
		En libra de carne.		2
		En arroba de vino.	1	
		En id. de aguardiente.	2	17
		En id. de aceite.	2	17
		En id. de vinagre.		12
		En id. de licores.	5	
		En id. de jabon.	2	
Manquillos.	27 Mayo 1851.	En libra de carne.		2
		En arroba de paja.		4
		En cada arroba de vino que se consuma en el pueblo.		12
		En id. de aceite id.	1	

Manquillos.	27 Mayo 1851.	En libra de carne.		2
		En id. de tocino.		2
		En cabeza de ganado lanar por razon de pastos.		17
		En id. de caballar de huelga por id.	4	
		En id. de las de trabajo por id.	1	
		En cada res vacuna.	3	
Matamorisca.	28 Mayo 1851.	Por el aprovechamiento del mimbraje entre los que se destinan á tejer zarzuelas.	310	
		En cabeza de ganado vacuno de huelga por pastos.	3	17
		En id. lanar por id.		25½
		En cada caballería mayor por id.	4	17
		En id. menor por id.	4	
		En arroba de vino.		24
Mantinos.	10 Junio 1851.	En cabeza de ganado vacuno de huelga que aproveche los pastos comunes.	1	17
		En id. lanar por id.		17
		En cada caballería mayor por id.	2	17
		En id. menor por id.	1	17
		En cada vaca de vientre por aprovechamiento de pastos.	2	
		En id. lanar por id.		17
Villaren.	9 Junio 1851.	En id. cabrio por id.		17
		En cada yegua de vientre por id.	2	17
		Por el aprovechamiento en arriendo de las rastrogeras.	1954	17
		Por producto de las rastrogeras.	2555	
		En arroba de vino.	1	
		En id. de aguardiente.	2	17
Verzosilla.	9 Junio 1851.	Por el aprovechamiento de la roza del término.	275	
		En cabeza de ganado lanar por razon de pastos.		10
		En id. vacuno por id.		24
		En id. caballar por id.		
		En carro de brezos y leña de los términos comunes.	3	
		En cabeza de ganado vacuno de huelga por razon de pastos.	3	
Santerbás de la Vega.	20 Junio 1851.	En id. lanar por id.	4	84
		En id. caballar mayor por id.	1	
		En id. menor por id.	6	
		En arroba de vino comun.	4	
		En id. de aguardiente.	2	24
		En cerdo cebado.	10	17
Lavid de Ojeda.	27 Mayo 1851.	En id. sin cebar.	6	
		En cada res vacuna mayor de cuatro años arriba.	17	
		En cada res mayor de cuatro años.	1	
		En arroba de vino.		17
		En cada carro de brezos.	2	
		En cabeza de ganado lanar que disfrute los pastos comunes.		4
Lores.	28 Mayo 1851.	En arroba de vino.		4
		En libra de carne.		4
		En arroba de vino.		2
		En arroba de vino.	1	
		En cada cabeza de ganado lanar por razon de pastos.	1	
		Por el producto de la roza del monte en el caso de que esta se autorice competentemente.	500	
Payo de Ojeda.	27 Mayo 1851.	Por id. de los carros y cargas de brezos.	250	
		En cabeza de ganado lanar por razon de pastos.		12
		En id. vacuno por id.	2	4
		En id. caballar y mular por id.	2	4
		En id. asnal por id.	1	22
		En caballería mayor de huelga que se introduzca en los pastos comunes.	4	
Lomilla.	27 Mayo 1851.	En id. menor por igual concepto.	1	
		En cada res vacuna por id.	2	
		En id. lanar id. id.		18
		En arroba de vino.	1	
		En id. de aceite.		17
		En id. de aguardiente.	2	
Herreruela.	27 Mayo 1851.	En id. de jabon duro.	2	
		En arroba de vino.	2	17
		En libra de carne.		17
		En id. de tocino.		2
		El arbitrio del peso y la medida con arreglo á lo que previene la Real orden de 25 de Octubre de 1849.		4
		En cada cabeza de ganado lanar que se introduzca en los pastos comunes y espigadero.		
Olmos de Pisuerga.	20 Junio 1851.			
Piña de Campos.	20 Junio 1851.			
Valdeolmillos.	20 Junio 1851.			
Ventosa.	20 Junio 1851.			
Villanueva de la Cueva.	20 Junio 1851.			
Villamoronta.	20 Junio 1851.			
Saldaña.	20 Junio 1851.			
Meneses.	24 Junio 1851.			

DISTRITOS MUNICIPALES.	RIQUEZA imponible.	Correspon- de al Clero.	IDEM al Tesoro.	CUPO principal.	Abono que se les hace del fon- do supletorio.	Líquido que les resulta del cupo.	RECARGO PARA GASTOS		TOTAL Rs. vn.	TANTO por 100 de cobranza.	Total general. Rs. vn.
							Provinciales.	Municipales.			
Robladillo.	68745	5590	1830	7420	42 19	7377 15	482 10	791	8650 25	259 17	8910 8
Roscales.	32808	2950	980	3930	19 5	3910 29	255 15	689	4855 10	48 20	4903 30
Salinas de Riopisuerga.	62476	5640	1850	7490	43 6	7446 28	486 28	922	8855 22	265 22	9121 10
San Cebrian de Campos.	254753	21950	8420	30370	175 27	30194 7	1974 11	»	32168 18	965 1	33133 19
San Cebrian de Mudá.	19956	1780	600	2380	15 6	2364 28	154 23	380	2899 17	86 32	2986 15
San Cristobal de Boedo.	81270	7370	2380	9750	55 5	9694 29	633 25	829	11157 20	334 24	11492 10
San Llorente de la Vega.	90096	6950	2220	9170	50 15	9119 19	596 1	335	10050 20	301 17	10352 3
San Mamés de Campos.	161000	14720	3100	17820	101 5	17718 29	1158 10	»	18877 5	566 10	19443 15
San Martin de los Herreros.	46180	4200	1310	5510	31 30	5478 4	358 5	1029	6865 9	205 31	7071 6
San Martin y Perapertú.	38611	3260	1300	4560	26 10	4533 24	296 13	684	5514 3	165 14	5679 17
Santillana de Campos.	222784	20140	6230	26370	141 20	26228 14	1714 1	1820	29762 15	892 29	30655 10
Santivañez de Resoba.	15084	1360	450	1810	10 21	1799 13	117 22	362	2279 1	68 12	2347 13
Santivañez de Ecla.	56667	5860	940	6800	43 1	6756 33	442	1360	8558 33	255 26	8815 25
Santervas de la Vega.	112766	9740	3130	12870	67 11	12802 23	836 18	»	13639 7	409 5	14048 12
San Roman de la Cuba.	122250	10420	4250	14670	76 23	14593 11	953 18	»	15546 29	466 13	16013 8
San Salvador.	50850	4620	1480	6100	32 11	6067 23	196 17	793	7257 6	217 23	7474 29
Saldaña.	131249	11850	1720	13570	69 18	13500 16	882 1	»	14382 17	431 15	14813 32
Santa Cruz de Boedo.	105134	9550	3060	13610	67 15	13512 19	819 22	301	13663 7	409 29	14073 2
Santa Maria de Nava.	108863	9890	2910	12800	75 30	12724 4	832	2176	15732 4	471 32	16204 2
Sotobañado.	145834	14360	3140	17500	106	17394	1137 17	»	18531 17	370 21	18902 4
Tabanera de Valdavia.	47410	3810	1870	5680	29 25	5650 9	369 6	248	6267 15	188	6455 15
Torre de los Molinos.	59942	5410	1780	7190	37 18	7152 16	467 11	»	7619 27	228 19	7848 12
Triollo.	41359	4020	850	4870	25 15	4844 19	316 18	»	5161 3	154 27	5315 30
Vañes.	54134	4910	1580	6490	37 21	6452 13	421 18	649	7523 7	225 23	7748 30
Vega de Bur.	70343	5430	1780	7210	37 22	7172 12	468 22	»	7641	229 8	7870 8
Valderrábano.	78709	6320	1960	8300	43 26	8256 8	539 17	»	8795 25	175 30	8971 21
Velilla de Guardo.	40922	3630	1240	4870	25 16	4844 18	316 18	»	5161 2	154 28	5315 30
Villadiezma.	153848	13720	4350	18070	94 9	17975 25	1174 18	»	19150 9	574 17	19724 26
Villaherreros.	282270	24750	7690	32440	175 19	32264 15	2108 20	3148	37521 1	937 31	38458 32
Villasirga.	282500	27990	5910	33900	179 11	33720 23	2203 17	1112	37036 6	1111 9	38147 15
Villamuera.	156050	13190	4150	17340	91 18	17248 16	1127 3	»	18375 19	551 8	18926 27
Villaturde.	158853	12910	4060	16970	89 22	16880 12	1103 11	»	17983 23	539 18	18523 7
Villarmentero.	98084	8940	2830	11770	65 32	11704 2	765 4	1830	14299 6	428 32	14728 4
Villasabariego.	146677	13360	2920	16280	97 32	16182 2	1058 6	»	17240 8	517 7	17757 15
Villaren.	137600	12580	3920	16500	87 22	16412 12	1072 17	2000	19484 29	584 17	20069 12
Villavermedio.	53197	4790	1530	6320	34 17	6285 17	410 27	»	6696 10	200 31	6897 7
Villalcon.	166062	14710	4730	19440	102 18	19337 16	1263 20	»	20601 2	618 1	21219 3
Villalumbroso.	216829	17570	5710	23280	123	23157	1513 6	»	24670 6	740 3	25410 9
Villatoquite.	99084	9070	2820	11890	63 4	11826 30	772 28	»	12599 24	377 32	12977 22
Vega de Doña Olimpa.	71500	5670	1870	7540	40 14	7499 20	490 3	»	7989 23	239 22	8229 11
Villaelles.	68685	6280	1960	8240	44	8196	535 20	»	8731 20	261 31	8993 17
Villafrauel.	87221	7890	2570	10460	55 33	10404 1	679 30	»	11083 31	332 19	11416 16
Villalva de Guardo.	34089	2920	970	3890	21 17	3868 17	252 28	»	4121 11	123 21	4244 32
Villatuenga y Gavinos.	136716	11440	3650	15090	79 32	15010 2	980 28	»	15990 30	479 23	16470 19
Villameriel.	199443	16980	5310	22290	117 17	22172 17	1448 28	»	23621 11	708 20	24329 31
Villamoronta.	91230	6980	2320	9300	49 7	9250 27	604 17	»	9855 10	295 22	10150 32
Villaprovedo.	132401	11850	3790	15640	87 17	15552 17	1016 20	894	17463 3	523 8	17986 11
Villarrabé.	98100	8940	2800	11770	68 27	11701 7	765 8	1360	13826 15	414 26	14241 7

DISTRITOS MUNICIPALES.	RIQUEZA imponible.	Corresponde al Clero.	IDEM al Tesoro.	CUPO principal.	Abono que se les hace del fondo supletorio.	Líquido que les resulta del cupo.	RECARGO PARA GASTOS		TOTAL Rs. vn.	TANTO por 100 de cobranza.	Total general. Rs. vn.
							Provinciales.	Municipales.			
Villasarracino.	276621	23290	7900	33190	174 1	33015 33	2157 11	»	35173 10	703 15	35876 23
Villosilla.	91492	7660	2500	10160	59 12	10100 22	660 13	»	10761 1	322 28	11083 29
Villanueva de Nares.	53710	4270	2170	6440	35 7	6404 27	418 20	1195	8018 13	240 18	8258 31
Villanueva del Rebollar.	113413	9930	3190	13120	69 19	13050 15	852 27	»	13903 8	418 3	14321 11
Villanueva de Abajo.	43702	4000	1240	5240	31 21	5208 13	340 20	366	5914 33	118 10	6033 9
Villanuño.	91770	7830	2540	10370	55 10	10314 24	674 2	»	10988 26	109 29	11098 21
Villelga.	62750	7140	1420	7530	40 16	7489 18	489 15	»	7978 33	239 21	8218 20
Villoldo.	264417	23840	7690	31530	163 21	31366 13	2049 15	»	33415 28	1002 15	34418 9
Villovieco.	141803	12010	3710	15720	82 16	15637 18	1021 27	1125	17784 11	533 17	18317 28
Villasila y Villamelendro.	81072	7176	2290	9460	48 23	9411 11	614 30	»	10026 7	301 26	10327 33
Villota del Duque.	116667	10660	2340	13000	76 3	12923 31	845	»	13768 31	413 1	14181 32
Villamorco.	92564	7840	2540	10380	68 33	10312 1	674 23	709	11695 24	351 28	12047 18
TOTAL del partido de Carrion.	17893265	1571422	511808	2083230	11262 17	2701968 17	485410 5	78781	2286159 22	65393 24	2351553 12
RESUMEN.											
Partido de la Capital.	22999959	2019274	653496	2702770	14351 26	2688418 8	475680 1	72663	2936761 9	880102 28	3024864 3
Partido de Carrion.	17893265	1571422	511808	2083230	11262 17	2701968 17	138410 5	78781	2286159 22	65393 24	2351553 12
TOTAL GENERAL.	40893224	3620696	1165304	4786000	25614 9	4760386 25	311090 6	151444	5222920 31	153496 18	5376417 15

Al disponer como Gobernador de la provincia en virtud de lo que me está mandado por superiores órdenes, la insercion en el Boletín oficial de el anterior repartimiento ejecutado por la Administracion de Contribuciones Directas, y aprobado por la Excm. Diputacion provincial; no puedo menos de inculcar á todos los Ayuntamientos de la misma el puntual y exacto cumplimiento de cuanto sobre formacion de los repartimientos individuales, les está prevenido con anterioridad; y puesto que deben estar ya rectificadas los padrones ó amillaramientos de riqueza, resueltas las reclamaciones de agravio que contra ellos hayan podido presentarse, y arregladas con justicia las utilidades líquidas que de sus bienes perciba cada individuo sobre las cuales ha de procederse á practicar la derrama; no debe restar ya á los Ayuntamientos y Juntas periciales otra cosa que cumplir con lo que se ordena en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la instrucción de la Direccion general de Contribuciones Directas de 8 de Setiembre de 1848, inserta en el Boletín oficial de 2 de Octubre del mismo año, núm. 115, que mas directamente hablan de la formacion de los repartimientos individuales. Esta operacion tan importante deben empezarla inmediatamente los Ayuntamientos y Juntas periciales, y concluirla en brebe tiempo para enseguida fijar al público los repartimientos los dias que está mandado, á fin de que los contribuyentes que se creyeren agraviados puedan presentar sus reclamaciones, las cuales han de ser resueltas por los Ayuntamientos con tal precision y puntualidad que para el dia 5 de Enero próximo, no solo han de tener concluidos sus respectivos repartimientos, sino que indispensablemente les han de tener presentados á la aprobacion, debiendo hacerlo en la Administracion de Contribuciones Directas de la provincia, por la cual se me someterán á la aprobacion los que se hallen en estado de obtenerla.

Las responsabilidades en que incurrirán los Ayuntamientos de no cumplirlo así, serán entre otras, la de haberseles de exigir la multa de 200 á 2000 rs. graduada segun las circunstancias de cada uno, como se dispone en el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; la de haber de satisfacer por su cuenta las cantidades que por aquella omision no puedan recaudarse á su debido tiempo, y la de no tener lugar los abonos por fallecidos, ni sus reclamaciones para que se indemnice á los pueblos que representan de los daños que por pedriscos ú otra calamidad extraordinaria puedan sufrir en sus campos.

Me será muy sensible que los Ayuntamientos me pongan en el caso de exigirles las responsabilidades que dejo referidas sino cumplieren exactamente con las operaciones consiguientes é indispensables á la formacion y presentacion de los repartimientos para el dia 5 de Enero precisamente; pues de no ejecutarlo así, será muy severo en que tengan efecto, fundado no tan solo porque el proceder de este modo es conforme á lo que me ordenan las instrucciones, sino porque estando nombrado por Real órden un Recaudador para las contribuciones de Inmuebles y Subsidio de casi todos los Ayuntamientos de la provincia, y habiendo de facilitársele por la Administracion las listas cobratorias, en vista y segun el resultado de los repartimientos sería imposible cumplir con este requisito tan indispensable para ejecutar la recaudacion, careciendo de ellos.

Tengan muy en cuenta los Ayuntamientos esta última observacion, y se convencerán por una parte de lo indispensable que es el haber de presentar á la aprobacion para el referido dia 5 de Enero próximo, ó lo mas antes posible, los espresados repartimientos con los respectivos padrones de riqueza ó nota de las variaciones que hayan sufrido los que les tengan presentados, y de lo imposible por otra que me será el guardar para con los que así no lo cumplan consideraciones de ninguna especie. No me cansaria de exhortar á los Ayuntamientos y Juntas periciales á que miren y cumplan este servicio con la importancia que en sí mismo tiene y con la puntualidad que queda prevenida, por lo mismo que tan duro me es no poder prescindir de hacer uso, si fuesen desoidas mis invitaciones, de las medidas de rigor; pero confio que conociendo mi buen deseo, y comprendiendo sus verdaderos intereses no me colocarán los Ayuntamientos y Juntas periciales en tan grave precision. Palencia 26 de Noviembre de 1851.—Vicente García Gonzalez.